PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

1

AUTOS: "I.H.P. s/ Homicidio"
(Expediente numero 100.558, año 2019; Oficina Judicial con asiente en Sarmiento, carpeta número 195S)

Rawson, 20 de Noviembre de 2019.

Y VISTOS:

Los caratulados "I. H. P. S/ P.S.A. Homicidio culposo" (Expediente número 100.558, año 2019; Oficina Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, carpeta número 1956) donde a fojas 70/79 dedujo impugnación extraordinaria la Fiscal General Laura Beatriz Castagno, en contra de la sentencia de fojas 54/68 vuelta que absolvió a H. P. I., del delito de Homicidio culposo (Código, articulo 84 bis 2do párrafo), sucedido el 17 de enero de 2018, sobre ruta Nacional N°40 en el kilómetro 1407, en perjuicio de N. J. R..

Y CONSIDERANDO:

Que la recurrente afirma en el memorial de fojas 54/68 vuelta, que "... la sentencia hoy criticada ha aplicado erróneamente la ley y también presenta una fundamentación arbitraria, que la transforma en un acto jurisdiccional inválido, que afecta gravemente el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, la suscripta entiende que debe ser revocada, debiendo remitirse los actuados a la Oficina Judicial para que se celebre un nuevo juicio...". Menciona que se trata de una sentencia que carece de motivación suficiente, es contradictoria, ilógica y arbitraria, ello en relación a la autoría del hecho y la prueba valorada. Introdujo asimismo que

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

el juez interviniente, incurrió en una errónea aplicación de la ley, al negar "virtualidad" al artículo 165 del Código Penal, respecto de la libertad probatoria. Agregó que la pericia mecánica no fue valorada debidamente. Y el último agravio se refiere a que no se ha resguardado el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima.

Que, sin embargo, los motivos de la impugnación no demuestran que el A-quo se apartó de las reglas del correcto pensamiento; o que las conclusiones que justifican el sentido de la decisión, sean mera voluntad del juez o una voluntad que prescinde de las pruebas rendidas durante el debate. En cambio, el recurso critica la absolución de H. P. I. y ataca el valor otorgado por el magistrado a ese mismo plexo probatorio, especialmente en lo concerniente a la autoría del acusado.

Se ha tutelado debidamente el derecho de la víctima durante el proceso, no se advierte una errónea aplicación del artículo 165 del Código Procesal, y, concretamente, la ponderación de la pericia mecánica cuestionada, fue fundada y ajustada a las circunstancias. No se halla razón alguna en los agravios expresados por la peticionante.

Así, los argumentos empleados por la señora Fiscal sólo discrepan con las premisas fijadas en la la sentencia. Pero tal oposición no anula el fallo, ausente un discurso eficaz que evidencie errores patentes en el mérito del tribunal (Código Procesal, artículos 373 inciso 3 y concordantes). La Sala no tiene competencia para imponer un criterio propio sobre los hechos de la causa - autoría- por encima del que corresponde exclusivamente a quien decidió a fojas 54/68 vuelta.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

RESUELVE:

1°) DECLARAR inadmisible la impugnación extraordinaria de fojas 70/79 (Código Procesal Penal, artículos 363,373 inciso 3,382,385 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MARIO LUIS VIVAS

José A. FERREYRA
SECRETARIO

\<ñ! ¡\T